

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, septiembre 27 de 2021

A despacho del señor juez, el presente memorial el cual obra en el expediente digital. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (20218)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **DIEGO FERNANDO BERMUDEZ RESTREPO y la señora NHORA EUGENIA VALENCIA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se dé tramite al memorial de terminación presentado el 04 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente digital, observándose que, en el mismo obra auto interlocutorio número 706 de fecha 19 de mayo de 2021 contentivo a la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de la presente anualidad, notificado por estados electrónicos No. 80 de fecha 20 de mayo de 2021.

Así las cosas, frente al pedimento de la apoderada del actor deberá estarse a lo dispuesto en la providencia del 19 de mayo de la presente anualidad a través del cual se dio tramite al memorial de terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a los dispuesto en el auto Interlocutorio No. 706 de fecha 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2019-00876-00

Natalia

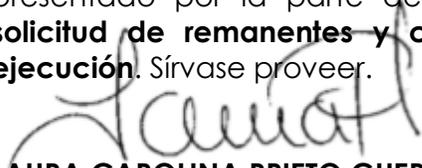
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 168, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS FABIAN NINCO GARCIA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por restablecimiento del plazo.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución por restablecimiento del plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS FABIAN NINCO GARCIA**, en virtud al restablecimiento del plazo, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-916662**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00093-00

Natalia

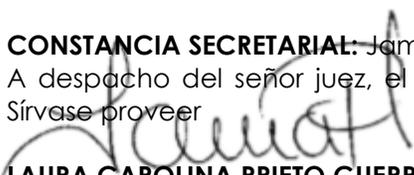
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **168**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, septiembre 27 de 2021

A despacho del señor juez, el presente memorial el cual obra en el expediente digital.
Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (20218)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILSON STEVEN CORTES GARCIA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se dé tramite al memorial de terminación presentado el 24 de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente digital, observándose que, en el mismo obra auto interlocutorio número 674 de fecha 07 de mayo de 2021 contentivo a la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora quedando al día con la obligación en febrero de la presente anualidad, notificado por estados electrónicos No. 74 de fecha 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, frente al pedimento de la apoderada del actor deberá estarse a lo dispuesto en la providencia del 07 de mayo de la presente anualidad a través del cual se dio tramite al memorial de terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a los dispuesto en el auto Interlocutorio No. 674 de fecha 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00181-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 168, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, septiembre 27 de 2021

A despacho del señor juez, el presente memorial el cual obra en el expediente digital. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (20218)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se corrija el auto contentivo al mandamiento de pago, como quiera que, se indico como nombre del demandado a la señora GLORIA IBARRA CORREA, no siendo ello lo correcto.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente digital, observándose que, en el mismo obra auto interlocutorio número 685 de fecha 11 de mayo de 2021 contentivo al mandamiento de pago, notificado por estados No. 76 de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, el cual una vez revisado se constata que, se encuentra corregido el nombre de la demandada.

Así las cosas, frente al pedimento de la apoderada del actor deberá estarse a lo dispuesto en la providencia del 12 de mayo de la presente anualidad a través del cual se libró mandamiento a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de la señora RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA.

De otro lado, en el mismo escrito solicita la sociedad COVENANT BPO S.A.S a través de su representante legal y en su condición de apoderada judicial de la entidad de demandante que, se le reconozca personería para actuar al JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.874.727 y portador de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S.J, quien en adelante fungirá como togado de la mencionada Sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a los dispuesto en el auto Interlocutorio No. 685 de fecha 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.874.727 y portador de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S.J, como apoderado judicial de la Sociedad COVENANT BPO S.A.S, quien a su vez ostenta la calidad de apoderado judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00290-00
Natalia

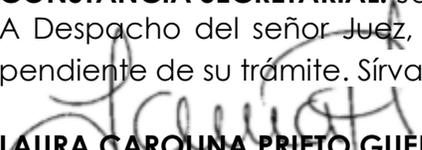
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 168, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1398
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, La demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, al profesional en derecho **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJÍA**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "**...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**", Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el nombre de identificación del demandado así como el certificado de deuda que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
3. Sírvase acreditar la legitimación en la causa por pasiva del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como quiera que no se vislumbra dentro del certificado de deuda allegado como base de la ejecución.
4. Sírvase al actor aclarar el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la tasa ni hasta que fecha fueron liquidados los intereses moratorios.
5. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00621-00

Karol

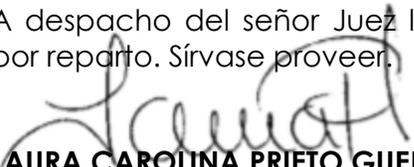
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1404
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por el **CONDominio "DON ALBERTO"**, contra los señores **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA Y CARLOS ALFREDO ENDO PLATA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí actualizado, donde se acredite que la calidad con que actúa el señor **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante.
2. Observa el despacho en el acápite de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro por concepto cuotas de administración dejadas de percibir la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VENTIOCHO MIL VEINTIDOS PESOS (\$1.528.022,00)**, así mismo la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOS CIENTOS VEINTIUN PESOS(\$133.221,00)** por concepto de intereses moratorios, no obstante se requiere al actor para que atempere las pretensiones conforme al título allegado atendiendo a que se totalizan obligaciones de tracto sucesivo.

Anudado a lo anterior se requiere al actor para que aclare hasta que fecha fueron liquidados los intereses moratorios señalados en el literal b de las pretensiones.

3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

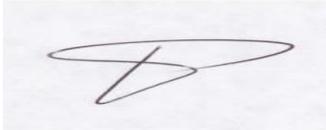
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00626-00

Karol

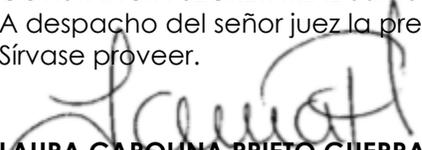
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 22 de septiembre de 2021

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1424
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 29 de diciembre de 2020 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora MARY LUZ ANAYA CORZO, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase al actor aclarar los hechos quinto, sexto y séptimo en lo que respecta a "no estaba obligada al pago de las cuotas de administración de aquellas unidades privadas que no se hayan integrado mediante escritura pública registrada". Como quiera que lo expuesto no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 5°. Del art.82 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00645-00

Karol

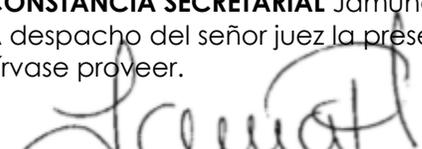
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 22 de septiembre de 2021

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1425
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 29 de diciembre de 2020 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora MARY LUZ ANAYA CORZO, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase al actor aclarar los hechos quinto, sexto y séptimo en lo que respecta a "no estaba obligada al pago de las cuotas de administración de aquellas unidades privadas que no se hayan integrado mediante escritura pública registrada". Como quiera que lo expuesto no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 5°. Del art.82 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00646-00
Karol

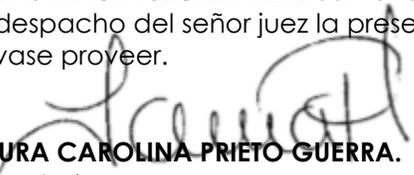
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 22 de septiembre de 2021

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1426
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 29 de diciembre de 2020 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora MARY LUZ ANAYA CORZO, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase al actor aclarar los hechos quinto, sexto y séptimo en lo que respecta a "no estaba obligada al pago de las cuotas de administración de aquellas unidades privadas que no se hayan integrado mediante escritura pública registrada". Como quiera que lo expuesto no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 5°. Del art.82 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00647-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1422

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSE NORBEY GIRALDO BAUTISTA**, contra el señor **NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS**, se observa que en el acápite de las notificaciones de la demanda como domicilio del demandado la ciudad de Cali Valle.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio del demandado, el cual se ubica en la ciudad de Cali Valle., por tanto, se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales De Cali Valle, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales De Cali Valle (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00653-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.168 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de septiembre de 2021**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 24 de septiembre de 2021

Oficio No.1154

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (REPARTO)

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: JOSE NORBEY GIRALDO BAUTISTA C.C 94.190.741
DDO: NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS C.C 79.867.727
Rad. 2021-00653-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó: "PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas. SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales De Cali Valle (reparto), para lo de su competencia. TERCERO: CANCÉLESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (FDO) El juez JAIR PORTILLA GALLEGO."

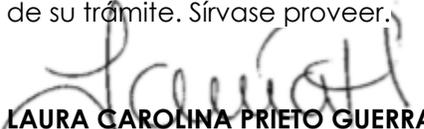
En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1427
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra del señor **FRANCO SABAS CORNEJO QUIÑONEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el acápite de las pretensiones, la parte actora pretende el cobro de intereses moratorios sobre las cuotas de administración dejadas de percibir, no obstante, no indico la tasa ni hasta que fecha fueron liquidados los mismo.

Por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.047.016 de Puerto Tejada Cauca y portador de la T.P No. 356.823 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00655-00
Karol

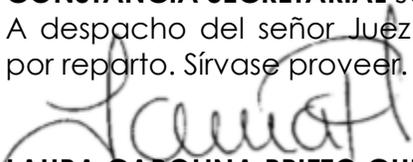
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.168 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 22 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1428
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, contra la señora **JENNIFER CEBALLOS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí actualizado, donde se acredite que la calidad con que actúa el señor **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante.
2. Observa el despacho en el acápite de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro por concepto cuotas de administración dejadas de percibir la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 2.294.224,00)**, así mismo la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$432.834,00)** por concepto de intereses moratorios, no obstante se requiere al actor para que atempere las pretensiones conforme al título allegado atendiendo a que se totalizan obligaciones de tracto sucesivo.

Anudado a lo anterior se requiere al actor para que aclare hasta que fecha fueron liquidados los intereses moratorios señalados en el literal b de las pretensiones.

3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

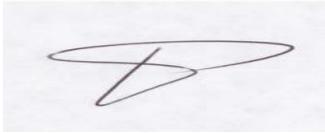
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00658-00
Karol

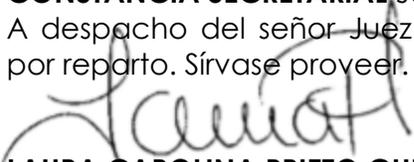
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 23 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1430
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JANIE GONZALEZ BETANCOURT**, contra los señores **MEYVER ARAGON MONTOYA Y YEFRI DAVID ENCISO SOLANO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que el profesional en derecho, pretende el cobro por concepto de clausula penal, pactado dentro del contrato de la referencia y como quiera que del contrato se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. Revisadas las pretensiones de la demanda, el actor pretende el cobro por concepto de servicios públicos, no obstante, observa el despacho que los valores señalados no son concordantes con los anexos allegados.

Por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**
4. De otro lado, observa el despacho que en el acápite de las notificaciones, se advierte que faltan requisitos formales de la misma, dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que no se registran los datos de notificación de los aquí demandados, siendo consecuente con el numeral 10 del mencionado artículo, **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**Sírvase atemperarse a lo dicho en este numeral.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.310.711 de Girardot y portador de la T.P No.101.251 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00664-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de septiembre de 2021**